



# Municipalidad Distrital de San José

PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
ELEVADO A DISTRITO EL 02 DE ENERO DE 1857

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 033-2025-MDSJ/GM

San José, 05 de febrero de 2025.

**EL GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE.**

### VISTOS:

El Informe Legal N° 037-2025-MDSJ/OGAJ/JASS, de fecha 04 de febrero de 2025 remitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica a la Gerencia Municipal; El Informe N° 055-2025-SGATRYEC-MDSJ de fecha 03 de febrero de 2025, remitido por la Subgerencia de Administración Tributaria, Rentas y Ejecución Coactiva a la Oficina General de Asesoría Jurídica; La Solicitud (Registro N° 392) de fecha 23 de enero de 2025, presentada por la administrada/contribuyente JOSÉ GABINO SÁNCHEZ SOSA; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972**, refiere que: "Las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, que gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico."

Que, el **Artículo 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG**, sobre el Principio de Legalidad, establece lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Que, el segundo párrafo del **Artículo I del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972**, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines."

Que, el **Artículo 70 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972**, regula el Sistema Tributario Municipal, indicando que: "El sistema tributario de las municipalidades, se rige por la ley especial y el Código Tributario en la parte pertinente."

Que, la **Norma IX del Título Preliminar del TUO del Código Tributario**, contempla la aplicación Supletoria de los Principios del Derecho, disponiendo que "En lo no previsto por este código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los principios de Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho".

Que, el **Literal a del Artículo 6 del TUO de la Ley de Tributación Municipal**, establece que: Los impuestos municipales son, exclusivamente, los siguientes: a) Impuesto Predial. {...}"





# Municipalidad Distrital de San José

PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
ELEVADO A DISTRITO EL 02 DE ENERO DE 1857

**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Que, el **Artículo 8 del TUO de la Ley de Tributación Municipal**, señala lo siguiente: “El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos. Para efectos del Impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación. La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio.”

Que, el **primer párrafo del Artículo 19 del TUO de la Ley de Tributación Municipal**, prescribe lo siguiente: “Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que este destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto este constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 01 de enero de cada ejercicio gravable. (...)”

Asimismo, el **cuarto párrafo del Artículo 19 del TUO de la Ley de Tributación Municipal, incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley de la Persona Adulta Mayor, Ley N° 30490**, dispone lo siguiente: “Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista propietaria de un sólo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual.”

Que, el **Artículo 2 de la Ley de la Persona Adulta Mayor, Ley N° 30490**, establece que se debe entender por Persona Adulta Mayor a: “(...) aquella que tiene 60 o más años de edad”.

Que, en el **Numeral 86.3 del Artículo 75 del TUO de la LPAG**, prescribe: “Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”; por lo que, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera pertinente encauzar de oficio lo solicitado por el recurrente como una deducción de las 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de persona adulta mayor pensionista, según lo establecido en el Decreto Supremo N° 401-2016-EF.

Que, al respecto, el **Artículo 3 del Decreto Supremo N° 401-2016-EF**, establece las disposiciones para la aplicación de la deducción de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de personas adultas mayores no pensionistas, indicando lo siguiente:

“Para efectos de aplicar la deducción de las 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de las personas adultas no pensionistas que debe cumplirse lo siguiente:

a) La edad de la persona adulta mayor es la que se desprende de su Documento Nacional de Identidad, Carnet de Extranjería o Pasaporte, según corresponda. Los sesenta años deben encontrarse cumplidos al 01 de enero del ejercicio gravable al cual corresponde la deducción.

b) El requisito de la única propiedad se cumple cuando además de la vivienda, la persona adulta mayor no pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera.





# Municipalidad Distrital de San José

PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
ELEVADO A DISTRITO EL 02 DE ENERO DE 1857

## "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

c) El predio debe estar destinado a la vivienda del beneficiario. El uso del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción.

d) Los ingresos brutos de la persona adulta mayor no pensionista, o de la sociedad conyugal, no debe exceder la 1 UIT mensual. A tal efecto, las personas adultas mayores no pensionistas, suscribirán una declaración jurada de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 2 del Presente Decreto Supremo.

e) Las personas adultas mayores no pensionistas presentan la documentación que acredite o respalde las afirmaciones contenidas en la declaración jurada según corresponda."

Que, mediante **Solicitud (Registro N° 392) de fecha 23 de enero de 2025**, el administrado/contribuyente **JOSÉ GABINO SÁNCHEZ SOSA**, identificado con DNI N° 17594926, solicita la deducción de 50 UIT de la base imponible por impuesto predial, por ser una persona adulta mayor acogiendo al beneficio del Decreto Supremo N° 401-2016-EF, y, por su inmueble ubicado en Mz. 35, Lt. 1 - Pueblo Tradicional Cercado San José del distrito de San José, provincia y departamento de Lambayeque.

Que, mediante **Informe N° 055-2025-SGATRYEC-MDSJ de fecha 03 de febrero de 2025**, la Subgerente de Administración Tributaria y Rentas y Ejecución Coactiva, C.P.C. Kathery Yudith Gavidia Calderón, solicita a la Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Abg. Jazmine América Salazar Soplapuco, su opinión legal sobre la Solicitud (Registro N° 392) de fecha 23 de enero de 2025. Para ello, señala en su informe, lo siguiente:

- Que, el administrado/contribuyente **JOSÉ GABINO SÁNCHEZ SOSA**, anexa copia de su DNI N° 17594926, en donde se comprueba de acuerdo a la fecha de nacimiento del solicitante tiene la edad actual de 66 años.
- Que, el administrado/contribuyente anexa a su solicitud la copia Certificada Literal P10035752 y búsqueda de predio de SUNARP, el cual corresponde a su vivienda y es su única propiedad de acuerdo a la búsqueda de registro de predios emitido por SUNARP.
- Que, en la Inspección Técnica realizada el 31 de enero de 2025, se verificó que el predio está destinado a vivienda, no evidenciándose a otros usos.
- Que, la documentación presentada por el administrado/contribuyente, declara que en la actualidad los ingresos de su unidad familiar no superan la UIT vigente mensual, incluidos los ingresos procedentes de remuneración, derecho a alimentos o cualquier otro tipo de ingresos que pudiera percibir.
- Que, el administrado/contribuyente anexa su Declaración Jurada en donde indica que sólo cuenta con una sola propiedad.
- En ese contexto, opina que el administrado/contribuyente cumple con los requisitos para la deducción de base imponible de 50 UIT por concepto de impuesto predial, considerado que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 401-2016-EF, señala que, las personas mayores de 60 años propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos; y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT.

Que, mediante **Informe Legal N° 037-2025-MDSJ/OAGJ/JASS, de fecha 04 de febrero de 2025**; la Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Abg. Jazmine América Salazar Soplapuco, en mérito a las evaluaciones técnicas realizadas por la Especialista en



# Municipalidad Distrital de San José

PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
ELEVADO A DISTRITO EL 02 DE ENERO DE 1857

## “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fiscalización y la Sub gerente de Administración tributaria, Rentas y Ejecución Coactiva; emite opinión legal declarando PROCEDENTE la solicitud del administrado/contribuyente **JOSÉ GABINO SÁNCHEZ SOSA**, sobre deducción de 50 UIT de la base imponible por impuesto predial, por cumplir con la totalidad de los requisitos regulados en el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 401-2016-EF.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante **Resolución de Alcaldía N.° 002-2025-MDSJ-A de fecha 02 de enero de 2025**; y, demás normas pertinentes.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **PROCEDENTE** la solicitud del administrado/contribuyente **JOSÉ GABINO SÁNCHEZ SOSA**, sobre deducción de 50 UIT de la base imponible por impuesto predial, por cumplir con la totalidad de los requisitos regulados en el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 401-2016-EF.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al administrado/contribuyente **JOSÉ GABINO SÁNCHEZ SOSA**; así como a las Gerencias, Sub Gerencias y/o Unidades Orgánicas que integran la estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de San José, para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **PUBLÍQUESE** la presente en el Portal de transparencia estándar de la Municipalidad Distrital de San José a cargo de la Subgerencia de Tecnológica y Acceso a la información.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

Econ. Carlos Otto Santamaria Baldera  
GERENTE MUNICIPAL